

posturas citados los licitantes. Y deferido á esta instancia la citada mesa, dados en esta capital los pregones preñidos, y librados los requisitorios al mismo fin, á las nominadas ciudades, y devueltos los despachos con las que se practicaron en ellas, el dicho procurador general lo espresó así á la mencionada mesa, pidiendo se sirviese mandar citar para almoneda, cuyos individuos previnieron por auto de siete de Agosto próximo anterior, se me hiciese la acostumbrada consulta, para que saliese á la almoneda dicho abasto, lo que así ejecutado por el procurador general, tuvo á bien por decreto de doce de Setiembre, asignar el quince, para el propuesto acto, y citados el señor juez superintendente, procurador general y síndico del comun, y al actual abastecedor, teniendo presente la nobilísima ciudad que al tiempo de celebrarse los remates de abastos de carnes de esta capital, se proponian por los licitantes tales condiciones, que requerian larga discusion y exámen prolijo, sobre cuáles debian admitirse por mejores ó repelerse por nocivas, mandó suscribir las del tenor siguiente.

98.

La muy nobilísima ciudad de México, metrópoli y cabeza de la Nueva España, vigilante siempre y dedicada al bien público, en desempeño del carácter que la distingue, habiendo experimentado que al tiempo de celebrarse los remates del abasto de carnes de esta capital, y lugares agregados á ella, se proponen por los licitantes tales condiciones que requieren una larga discusion y prolijo exámen, de que no pocas veces se originan litigios entre los mismos, sobre cuáles deban admitirse por mejores, ó repelerse por nocivas, siendo ya tantas y tan varias las condiciones que se han propuesto, unas reprobadas por reales cédulas y determinaciones del superior gobierno y real audiencia, otras modificadas y muchas asentadas por fijas é invariables, que para su exámen y calificacion, es necesario reconocer en cada remate cumulosos procesos en que se hallan repartidas y examinadas para no confundirlas. Y deseando evitar estos inconvenientes, y allanar todas las dificultades que puedan embarazar tan importante asunto, acordó en su cabildo de quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, reiterando lo dispuesto por su mesa de propios, con el señor juez superintendente y de carnicerías, conde de Tepa, que se formase un extracto cabal de las condiciones aprobadas, conque deben admitirse

las posturas, y celebrarse los remates de abastos de carnes, para que impuestos los licitantes se arreglen á ellas, sin dar motivo á disputas ni contestaciones difusas, que demoran y hacen dificultoso un negocio tan interesante al público. Y en cumplimiento de esta última y justificada determinacion, se asientan por aprobadas é invariables las siguientes condiciones.

99.

1.^a Que la persona en quien se celebrare el remate del abastode carnes de esta capital, será obligado á matar el número de carneros y toros necesarios para abastecer todos los dias, de sol á sol, las carnicerías, donde ha de esponderse sin dilacion ni escepcion alguna por tiempo de dos años, como era prevenido por S. M., que deberán correr desde Pascua de resurreccion del año próximo venidero de mil setecientos setenta y nueve.

100.

2.^a Que el espendio de carnero se ha de verificar precisamente en las siete tablas situadas dentro de la carnicería mayor de la callejuela de San Bernardo, y las siete que están repartidas en los barrios de esta ciudad, y en las mismas ha de haber provision de vaca, para el mas cómodo abasto de su vecindario, las que entregará esta nobilísima ciudad al obligado, pagando por cada una la pension ó arrendamiento de seiscientos pesos al año, conforme á lo ejecutoriado, y quedando al arbitrio del abastecedor el poblarlas por sí ó subarrendarlas á criadores y tratantes, por los precios que libremente pactare, como está declarado y se observa, con calidad de dar cuenta con los pactos que celebrare por escritura, á la fiel ejecutoria.

101.

3.^a Que ha de pagar el obligado á la nobilísima ciudad un mil y quinientos pesos anualmente por el arrendamiento de la carnicería mayor; un mil y cincuenta pesos para las cañerías del agua; dos mil y novecientos pesos para la paga de todos los fieles repesadores de las carnicerías de la mayor, las de los barrios y rastro, á quienes se aumentó el salario para que puedan desempeñar su obligacion con es-

preso consentimiento del abastecedor, y aprobacion del superior gobierno: trescientos pesos del arrendamiento del matadero, un mil y ochocientos pesos para el real desagüe; una arroba de vaca diaria para los pobres de la cárcel: que son las pensiones establecidas y corrientes, sin que se le aumente otra alguna por parte de la nobilísima ciudad, como está determinado por esta real audiencia, y confirmado por S. M.; y asimismo ha de satisfacer los tres mil y cien pesos que se han distribuido entre los Exmos. Sres. vireyes, señores superintendente de propios, caballeros, corregidores, regidores y procurador general, para el destino que S. E. resolviere, conforme á lo últimamente mandado.

102.

4.^o Que á mas de las carnicerías referidas se ha de esponder carnero en las cuatro tablas, que llaman despensas, de palacio, S. Pedro y S. Pablo, S. Hipólito y S. Juan de Letran, que las tienen por privilegio para disfrutar sus arrendamientos, y por esto no las percibe el abastecedor, y en caso de obtener esta nobilísima ciudad, determinacion favorable en el pleito que sigue sobre la última, la entregará al obligado que fuere, entendiéndose que los pobladores de ellas, se han de sujetar precisamente á la postura y condiciones aprobadas y pactadas con el abastecedor, y no se aumentará otra tabla alguna.

103.

5.^o Que en el rastro que llaman de S. Antonio Abad, han de esponder los criadores que quisieren sus carneros, conforme á la eleccion de él, dándoles la nobilísima ciudad las tablas que pidieren y tambien á los tratantes, despues de preferidos aquellos, como está resuelto y se ha observado desde el año de 1716 en adelante, sin que el obligado pueda oponerse con pretesto alguno, con tal que se arreglen á la postura y condiciones del remate, por no deberse incurrir en la obligacion como repetidamente se ha declarado por el superior gobierno, con votos consultivos del real acuerdo y confirmado por S. M., y los pobladores de dichas tablas han de pagar á la nobilísima ciudad, 600 ps. per cada una al año, que es la pension últimamente establecida por el regla-

mento que dispuso el Exmo. Sr. D. José de Galvez, visitador que fué de este reino, y mandó guardar el Exmo. Sr. marques de Croix.

104.

6.^o Que el criador que quisiere hacer baja de carnero, sea precisamente en tabla del rastro y no en otra parte alguna, con tal que la afiancen por todo el año, con número fijo de onzas, sin variacion de principio á fin, jurando ser con ganado propio nacido en sus haciendas, criado en sus cabañas, señalado con su fierro y no comprado, ni con pacto de que solo abone á cierto precio, para cuya constancia debe presentar los arredros de sus haciendas, y certificaciones de los pares que hubiere diezmado, para calificar que los carneros son añejos y trasañejos, que son las calidades con que debe admitirse la barata, segun está mandado por repetidas determinaciones de este superior gobierno y real audiencia, confirmadas por otras cédulas de S. M.

105.

7.^o Que fuera de las tablas mencionadas, no se ha de esponder carne de carnero ni vaca por mayor, ni por menor en tianguis, accesorias ni otro paraje, y solo se permite á las indias que llaman nacateras, que vendan á ojo, y sin pesa en la plaza, con tal que compren las reses en pié ó en cuartos al obligado, castigándose á los contraventores por regatones, con las penas impuestas en las ordenanzas.

106.

8.^o Que á mas de abastecer complemente de ambas carnes esta capital lo ha de hacer tambien en los pueblos y lugares, agregados á ella que son: Guadalupe, Piedad, Mexicalcingo, Xochimilco, Ixtapalapan, Chalco, Tlalmanalco, Tlasjacapam y Lerma, poniendo cajones, por sí ó por sus arrendatarios, de carnero y de vaca, donde sean necesarios para el abasto de sus vecinos, y si á algunos diese licencia para matar toros en pié, solo lleve un peso y el cuero de la res, como es costumbre aprobada por condicion, esceptuando las que los indios maten en las fiestas de sus pueblos, como está mandado por el superior gobierno.

107.

9.^o Que no se ha de repartir carne á casas particulares de las tablas incluidas en la obligacion, ni de las del rastro ó despensa por medio de los que llaman azucareros, por mayor ni por menor, permitiéndose solo el que la conduzcan en canal, públicamente en las mulas para los conventos de religiosos, y no en hombros de indios, como está repetidamente mandado, para el estermínio de un abuso no menos nocivo al público que á los abastecedores, y como tal, ha merecido la atencion y cuidado mayor, imponiéndose graves penas á los transgresores, en casi todos los remates, de inmemorial tiempo á esta parte, y asentándose por condicion necesaria, con aprobacion del superior gobierno y real acuerdo.

108.

10. Que para mantener el ganado de la obligacion, entregará esta nobilísima ciudad, los egidos que linden con las calzadas de la Piedad, Chapultepec y S. Antonio Abad, sin pension alguna, en los mismos términos que lo ha disfrutado el actual abastecedor y sus antecesores, haciendo su diligencia para ser preferido en el arrendamiento de las ciénegas de Xochimilco, Mixcoac, Tlahuac y Lerma, en que no tiene dominio la nobilísima ciudad, por el tanto que otro cualquiera arrendatario, como previenen las leyes del reino.

109.

11. Que en el caso de haber corridas de toros, por disposicion de esta nobilísima ciudad, ha de dar el obligado el número que sea necesario, para tres dias completos, de aquel ganado que tuviere prevenido para el abasto, y sea mas á propósito para el efecto, los que se le entregarán muertos, dando por cada uno cuatro pesos, para quien se destinaren, conforme á la costumbre observada por todos los abastecedores, aprobada en los remates.

110.

12. Que las causas que se formaren por falta al peso de la postura en la carne de toro y carnero, contra los mayordomos y partidores, será verificándose la falta dentro de los umbrales de la puerta de la carnicería, y no fuera de ella, en cumplimiento de la ordenanza de fiel ejecutoría y real cédula que lo declara.

111.

13. Que las carnes se han de empezar á matar á las tres de la mañana, y la carne ha de estar colgada en el matadero, al tiempo de desollar la res para que no esté fresca á la hora de la venta, como lo disponen las ordenanzas de fiel ejecutoría, observándose en el modo de matar, encerrar, y conducir las carnes á las tablas, lo mismo que practica el actual abastecedor y sus antecesores, bajo las penas establecidas en las mismas ordenanzas.

112.

14. Que aunque todas las tablas deben estar proveidas con suficiente número de carneros y toros, para el abasto diario de esta capital, si acaso por mas ocurrencia de gente, en alguna faltare carne, habiendo estado abastecidas con el número regular de carneros, como las demas estén proveidas, no se formará causa al obligado, criador ó tratante que la poblare, salvo que se pruebe maliciosa la falta, acreditando la buena fé que mutuamente debe observarse entre la nobilísima ciudad y el abastecedor, y el fin á que se dirigen estas condiciones.

113.

15. Que respecto á haberse establecido por útil á la república la venta de ternera, no como abasto necesario, sino verdaderamente por gusto y regalo, á que da lugar la abundancia del pais, con allanamiento voluntario de los abastecedores, ha de continuar el que lo fuere, si así le acomodare, el espendio de dicha carne de ternera los martes y sábados de los dos años de su obligacion, en tabla separada de la car-

nicería mayor, que se le dará sin pension de arrendamiento, por cuartos, al precio de diez reales los traderos, y los delanteros siete reales, que es lo tazado, y en este caso deberá prohibirse á cualquiera otro individuo la venta de esta carne en canal, y por menor, bajo las penas impuestas en las ordenanzas.

114.

16. Que ha de ser á cargo del obligado el limpiar anualmente las zanjas que sirven de resguardo á las ciénegas de la piedad y S. Antonio, en que pastan los ganados destinados para el abasto, reparar y terraplenar la calzada, y puentes por donde se introducen los toros á el matadero, gastando en esto quinientos pesos en cada año, de los dos de su obligacion, y si gastase mas, no ha de demandar cosa alguna, y si menos, ha de dar cuenta y entregar el sobrante á la nobilísima ciudad, conforme á la condicion aprobada.

115.

17. Que aunque la carne esté flaca, en los tiempos de esterilidad, como es indispensable, se ha de espender, no calificándose enfermiza, y así tambien la carne de los toros, que por accidente se atascan en las ciénegas, ó se quedan en el camino, haciéndose preciso matarlos, y conducir la carne en mulas para su venta, estando buena, como se ha practicado, sin que en esto se le ponga embarazo al abastecedor, salvo en el caso de estar hedionda, ó mal acondicionada la carne, de que puede resultar daño al público, que en este evento ha de tirarse, y no venderse, segun la última resolucion tomada por el supremo gobierno, con concimiento de causa, y previa audiencia del señor fiscal.

116.

18. Que en caso urgentísimo de necesidad y falta de toros que matar en lo pronto, ha de poder consumir hasta mil quinientas vacas, sin que se le impida por la nobilísima ciudad, como ha sido corriente en todos los abastos, cuya condicion está admitida y aprobada, para precaver el mayor daño de que falte el abasto de esta carne tan necesaria para los pobres, cuidando el obligado de evitar este remoto caso,

y siendo á su cargo obtener las licencias que se requieran para matar las hembras, sobre lo que usará de su derecho.

117.

19. Que en las tierras y haciendas por donde pasare el ganado de abasto de esta capital, cuando pasen por los salibres, y para venir del matadero, se les ha de dar paso, cañada, agujas y pastos, sin embarazo alguno, ni llevarles por esto, aunque se detenga de noche el ganado, pension alguna á los conductores, como es condicion corriente y aprobada, conforme á las ordenanzas de la mesa, lo que se previene regularmente en el despacho que por el superior gobierno se dá á los abastecedores.

118.

20. Que la persona en quien se verificare el remate del abasto de carnes, ha de traspasar al actual los aperos necesarios del matadero, y demas anexos, pagando por ellos, lo que por práctica invariable han satisfecho todos, y asimismo le ha de comprar los toros que quedaren, en caso de sobarle, pagándoselos al costo y costas que le hubieren causado desde su compra hasta la entrega, segun constare en los libros de su gobierno, en que se supone legalidad y buena fé: y en los mismos términos se ha de guardar esta condicion, con el obligado que sucediere al que ahora entrare.

119.

21. Que el obligado que fuere del abasto pueda curtir los cueros de las reses y pieles de los carneros que matare, ó venderlas á las personas que le fuere mas útil, ó á los mismos curtidores, sin que éstos le pongan embarazo, como está determinado en juicio contradictorio, que siguieron con un abastecedor, y es condicion antigua y aprobada, entendiéndose precisamente hasta consumir los cueros que produjese el tiempo de su obligacion ó les quedaren al fin de ella.

120.

22. Que si el abastecedor falleciere durante el bienio que deba correr su obligacion, han de completar su tiempo los fiadores que pro-

pusiere para la seguridad del abasto, bajo estas mismas condiciones y pensiones, sin alteracion alguna, cuya calidad se espese en la escritura de fianza que otorguen.

121.

23. Que si se averigua alguna colucion, pacto ó convenio entre criadores y tratantes, para que no se hagan posturas á el abasto, ó no se mejoren las que hubiere por particulares fines ó intereses, constando de ello sumariamente, se les exigirá irremisiblemente á cada uno de los comprendidos en pactos tan ilícitos, y perjudiciales al público, la multa de un mil pesos, destinados á las obras públicas que fueren del superior agrado del Exmo. Sr. virey, como ya se ha ejecutado.

122.

24. Que el obligado que fuere ha de pagar el real derecho de alcabala, de los toros que comprare en Guapango, y consumiere dentro de esta capital y lugares agregados á ella, con la misma cantidad que ha satisfecho el actual y sus antecesores, ínterin S. M., á quien se ha dado cuenta, resuelve lo que debiere exigirse, como está determinado por superiores decretos del Exmo. Sr. virey, con informe del superintendente de la real aduana y direccion general de alcabalas, D. Miguel Paez de la Cadena, audiencia del señor fiscal y dictámen del asesor general del virreinato, y en caso de que S. M. no tenga á bien aprobar la contrata celebrada, y declare deberse pagar la alcabala en otro método de que resulte aumento en su contribucion, se compensará á el abastecedor el exceso con baja de la postura, equivalente en el carnero ó en la vaca, segun llegado el caso se calificare mas conveniente, para que no laste de su caudal, sino que lo sufra el comun, en cuyo beneficio se ha sostenido la iguala.

123.

25. Que despues de verificado el remate y aprobado por el Exmo. Sr. virey, no se ha de admitir escrito ni representacion contra las condiciones asentadas, ni pujas ó mejoras, si no es arregladas á lo resuelto por S. M., antes sí ha de tomar la voz para su defensa y puntual ob-

servancia el procurador general de esta nobilísima ciudad, hasta dejar al obligado en quieta y pacífica posesion de lo pactado, de que depende toda seguridad del abastecedor.

124.

Estas condiciones son las invariables á que está mandado por sentencia de revista de la real audiencia, y en diversos autos, y por el superior gobierno, en repetidos decretos, con votos consultivos del real acuerdo, por reales cédulas y ejecutoria del real y supremo consejo de las Indias, se arreglen siempre todas las posturas y remates del abasto de carnes de esta capital, y que no se admitan otras nuevas por la mesa de propios, con apercibimiento á el corregidor y capitulares, que son y en adelante fueren, que los daños y perjuicios que de lo contrario se siguieren, han de ser de su cuenta y riesgo, que son las palabras del auto de la real audiencia de once de Marzo de mil setecientos veintidos, desde cuyo tiempo se ha llevado y lleva á puro y debido efecto esta resolucion, reiterándose nuevamente para evitar toda disputa en el acto del remate, á cuyo efecto se dirige este extracto, que se pasará á la mesa de propios para su debida observancia en el próximo remate del abasto, haciéndose saber á los postores, que soliciten que añadir las onzas de carnero y libras de vaca, que ofrecen dar por un real. Sala capitular de México, Setiembre 15 de 1778.—*Francisco Antonio Crespo.*—*Luis de Monroy Guerrero y Luyando.*—*Juan Lucas de Lasaga.*—*Antonio Rodriguez de Velasco.*—*Francisco María de Herrera.*—*Gabriel Perez de Elizalde.*—*Juan de Neira.*—*José Mateos.*—*Manuel del Prado y Zúñiga.*—*Francisco Ignacio de Iraeta.*—*Ignacio García Bravo.*—*Luis Gonzaga Gonzalez Maldonado.*—*Juan Manuel Perez Cano.*

125.

Concuérda con el testimonio simple de las condiciones de abasto de carnes, aprobadas por el superior gobierno, que queda en el archivo de este juzgado en su respectivo legajo (á que me remito), con el cual está el presente fielmente sacado, en virtud de orden verbal, que para ello me dió el Sr. D. Bernardo Bonavia y Zapata, caballero del orden de Alcántara, coronel de los reales ejércitos, comendador de Bentu-

deira, en el mismo orden, corregidor de esta nobilísima ciudad é intendente de la provincia de México, y va escrito en fojas quince, la primera y su correspondiente del sello cuarto, y las demas de papel comun. Siendo testigos, D. Juan Crisóstomo de Leon, D. Manuel Sanchez Cornejo y D. Guillermo José de Huidobro.—México, 30 de Diciembre de 1788.—Doy fé.—Está signado.—*José Antonio Trancoso*, escribano real y público.

ALHÓNDIGAS Y PÓSITOS.

126.

“Es tan recomendable este asunto, que general y absolutamente está prohibido sacar de los pósitos de las ciudades, cantidad alguna de mantenimientos, como lo previene la ley 11, tít. 13, libro 4º de la Recopilacion, cuyo tenor es.

127.

Ordenamos que de los psóitos de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad, por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, si no se ofreciere tan urgente necesidad que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor, para que comprados y restituidos á su lugar otra tanta cantidad, estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren.”

128.

Creóse en México una alhóndiga en virtud de la ley 1ª, tít. 14, del mismo libro 4º, bajo las reglas que prescriben las demas del propio libro y título que se insertan á la letra, en la forma siguiente, escepto la última que se omite, por no ser del caso.

129.

“Por cuanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de México que se iban encareciendo con esceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, á causa de los muchos regatones, y revendedores que trataban y contrataban en ellas, y considerado que

en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas para estar mejor proveidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez, nuestro virey de aquellas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los labradores despachar sus granos, y los panaderos donde proveerse del trigo y harina, que hubiesen menester para su avío y abasto de la ciudad, á los precios mas acomodados, y habiendo hecho algunas ordenanzas que presentó ante el conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el ínterin que por nos fuesen confirmadas. Ordenamos y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten, en la forma y con las declaraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de este título.

130.

Al principio del año, la ciudad de México nombre una persona que sea fiel para guarda de la alhóndiga, la cual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano que en ella entrare, por cualesquier personas, y de cualesquier partes que se tragere, el cual antes que use el dicho oficio, dé fianzas en cantidad de cuatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago, de todo lo que en su poder entrare y le fuere encomendado, y ha de asistir y vivir en la casa de alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la alhóndiga entrare, porque al precio primero que valiere aquel dia y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de él, pena al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada ó grano que vendiere, del precio en que lo hubiere vendido, y el que lo comprare á mas precio, siendo vecino ó panadero, pague diez pesos de oro comun, todo lo cual se aplique, la tercera parte para el denunciador, la otra al juez y la otra al pósito.

131.

El fiel no puede por sí ni por interpósitas manos, comprar ni comprar ningun trigo, harina ni granos para tornar á vender, y de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos en oro comun, aplicado como lo demas referido.